



SIE-DP-18/38

FUENTE: Registro Oficial No. 172

FECHA: 31 de Enero de 2018

ASUNTO: Expídese el Instructivo para el tratamiento de objetos de prohibida admisión en el servicio postal ecuatoriano.

Resolución No. ARCP-DE-2017-70, emitida por la Agencia de Regulación y Control Postal: Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

“Considerando:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador mandan para la administración pública, respectivamente: *"Art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución "*, *"Art. 227. La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación "*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: *"(...) los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación "*;

Que, los numerales 1.1 y 1.3 del artículo 15 del Convenio Postal Universal determinan: *"1.1 No se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el Convenio y los Reglamentos. Tampoco se admitirán los envíos expedidos confines*

fraudulentos o con la intención de evitar el pago total de las sumas correspondientes (...) 1.3 *Las administraciones postales tendrán la facultad de extender las prohibiciones contenidas en el presente artículo; las nuevas prohibiciones comenzarán a regir a partir del momento de su inclusión en la compilación correspondiente";*

Que, en Suplemento del Registro Oficial nro. 603 de 7 de octubre de 2015, se promulgó la Ley General de los Servicios Postales, que en su artículo 1 señala como objeto de la Ley el regular y controlar la administración y gestión de los servicios postales para garantizar el derecho de los usuarios a la prestación eficiente, oportuna y segura de estos servicios; y, en su artículo 8 crea la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, encargado de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales;

Que, el artículo 30 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales establece que: *"La Agencia de Regulación y Control Postal coordinará con todas las entidades públicas competentes en materia de seguridad pública del Estado, sanidad, aduanas, patrimonio natural y cultural, estupefacientes, medio ambiente, y cualquier otra, para definir un listado de los objetos prohibidos y que no pueden ser objeto de un envío postal. Dicha lista deberá ser difundida a través de las páginas web de los operadores, así como en todos los locales, centros de atención, bodegas, centros logísticos y cualquier establecimiento de acceso al público de los operadores postales. La falta de inclusión en dicha lista no enerva la calidad de prohibido a un objeto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente";*

Que, el artículo 13 y 14 del Reglamento de los Servicios Postales en Régimen de Libre Competencia señala los envíos postales no permitidos;

Que, la Agencia de Regulación y Control Postal se ha visto en la necesidad de emitir la normativa que permita a los operadores postales, conocer los objetos que son de prohibida admisión en el servicio postal ecuatoriano;

Que, el numeral 5 del artículo 13 la Ley General de los Servicios Postales, confiere al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, la facultad de: *"Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal";*

Que, mediante Resolución nro. ARCP-DE-2017-65 de 22 de diciembre de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal resolvió disponer que la licenciada Nidia Santana Rodríguez Subdirectora de Gestión Técnica de la Entidad, subrogue las atribuciones y funciones de la Dirección Ejecutiva, por el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2017 hasta el 14 de enero de 2018;

En ejercicio de las atribuciones conferidas

Resuelve:

Expedir el: **INSTRUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE OBJETOS DE PROHIBIDA ADMISIÓN EN EL SERVICIO POSTAL ECUATORIANO**

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de aplicación del presente instructivo se observarán las siguientes definiciones:

Estupefaciente. Sustancia narcótica que consumida de un modo determinado genera un estado de trastorno, narcosis, estupor, sueño o adormecimiento.

Ílícito. Aquello que no está permitido por la ley a causa de oponerse a la justicia, equidad, razón o buenas costumbres.

Psicotrópico. Agente químico que consumido de un modo determinado trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y/o comportamiento.

Unión Postal Universal. Organismo especializado de las Naciones Unidas que tiene como objetivo afianzar la organización y mejorar los servicios postales, participar en la asistencia técnica postal que soliciten los países miembros y fomentar la colaboración internacional en materia postal.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 2. Objeto. El presente instructivo tiene por objeto compilar y establecer el tratamiento de los objetos de prohibida admisión en el servicio postal ecuatoriano.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente instructivo son de aplicación para los operadores postales y toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades postales.

CAPÍTULO III OBJETOS PROHIBIDOS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 4. Objetos prohibidos. Se consideran objetos de prohibida admisión en el servicio postal ecuatoriano aquellos que son sujetos de fiscalización por parte de los organismos de control en materia de seguridad, sanidad, aduanas, patrimonio natural y cultural, estupefacientes, medio ambiente o de similar naturaleza.

Artículo 5. Tipos de prohibiciones. Los tipos de prohibiciones aplicables a los objetos enviados a través de la red postal son:

- a) Universales, que corresponden a aquellas establecidas por la Unión Postal Universal y los organismos de control internacional, incluye las importaciones y exportaciones;
- b) Regionales, que corresponden a aquellas establecidas por la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y los organismos de control internacional, incluye las importaciones y exportaciones; y,
- c) Nacionales, que corresponden a aquellas que, por motivos de seguridad, sanidad pública, utilidad general y/o protección del servicio postal han sido establecidas por los organismos de regulación y control del Ecuador.

Artículo 6. Contenido de los envíos. Por motivos de seguridad, sanidad pública, utilidad general, en protección de quienes desarrollan el servicio postal, se prohíbe dentro del proceso de admisión en la ejecución de los diversos servicios postales, aquellos envíos o paquetes postales que contengan:

- a) Piezas o bienes pertenecientes al patrimonio cultural;
- b) Armas, material bélico o militar, inflamables, radioactivos, explosivos o mercaderías peligrosas;
- c) Drogas, sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas catalogadas o sujetas a fiscalización por el organismo competente del Ecuador;
- d) Elementos tóxicos o biológicos, bacterias o virus;
- e) Parásitos, insectos, plantas, animales y/o semovientes vivos;
- f) Dinero, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques de viaje y otros valores al portador;
- g) Objetos obscenos o inmorales que no sean de carácter educativo y que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- h) Piezas, bienes, elementos, sustancias u objetos cuya naturaleza o embalaje puedan constituir un peligro para los empleados de los operadores postales que los manipulan, público en general o para otros envíos postales;
- i) Productos de uso o consumo humano o animal que no cuenten con registro sanitario, notificación sanitaria o autorización emitida por organismo competente del Ecuador;
- j) Medicinas que no cuenten con su respectiva prescripción médica y con registro sanitario autorizado por el organismo competente del Ecuador.
- k) Objetos pirateados, falsificados o cuya importación se encuentre prohibida por el organismo competente del Ecuador; y,
- l) Oro o plata manufacturada o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Los impresos o envíos para ciegos y/o cecogramas no podrán llevar ninguna nota ni contener objeto de correspondencia, sellos de correos, formula de franqueo, matasellados o no, papel representativo de valor o cualquier otro objeto postal de prohibida circulación.

A más de las prohibiciones establecidas en el presente instructivo, deberán considerarse las que determina el Convenio Postal Universal y sus reglamentos.

Artículo 7. Excepción. Los operadores postales podrán admitir, clasificar, distribuir y entregar los envíos postales que cuenten con autorización expresa de la autoridad de control correspondiente, para su gestión en el servicio postal ecuatoriano, de conformidad a los requisitos y especificaciones que ésta establezca para el efecto.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE ENVÍOS POSTALES DE PROHIBIDA CIRCULACIÓN

Artículo 8. Tratamiento. Sí cumplidas las normas y condiciones de admisión, el operador postal encontrare objetos de prohibida admisión, éste se abstendrá de encaminar el envío a destino o devolverlo al remitente, para de forma inmediata poner en conocimiento de las autoridades competentes, de acuerdo con la naturaleza del objeto:

- a) Ministerio del Interior o quien haga sus veces, sí el objeto postal corresponde o se encuentra relacionado con armas, material bélico o explosivos, así como material u objetos obscenos o inmorales que no sean de carácter educativo y que atenten contra la moral o las buenas costumbres;
- b) Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sí el objeto postal corresponde o se encuentra relacionado con objetos o material militar;
- c) Ministerio del Ambiente o quien haga sus veces, sí el objeto postal corresponde o se encuentra relacionado con flora, fauna, semovientes, objetos o materiales tóxicos y/o radiactivos;
- d) Secretaria Técnica de Prevención Integral de Drogas o quien haga sus veces, sí el objeto postal corresponde o se encuentra relacionado con sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas sujetas a fiscalización;
- e) Ministerio de Cultura, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o quien haga sus veces, sí el objeto postal corresponde o se encuentra relacionado con objetos o piezas que formen parte del patrimonio cultural del Ecuador o de otro país, pueblo ancestral, etnia o nacionalidad indígena;
- f) Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador o quien haga sus veces, sí el objeto postal corresponde a procedencia ilícita relacionados con el contrabando o la piratería; y,
- g) Ministerio de Salud Pública o quien haga sus veces, sí el objeto postal corresponde o se encuentra relacionado con material biológico, bacteriano o similar, medicinas que no cuenten con receta médica y/o no cuenten con registro sanitario emitido por la autoridad competente del Ecuador; así como productos de uso o consumo humano o animal que no cuenten con registro sanitario, notificación sanitaria o autorización emitida emitido por la autoridad competente del Ecuador.

Los objetos de prohibida admisión en el servicio postal que por su naturaleza no cuenten con la tutela de autoridad competente para su entrega, seguirán el proceso de no distribuibles y rezagados, de conformidad al Reglamento para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados, emitido por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Artículo 9. Actualización de la lista de objetos prohibidos. La Agencia de Regulación y Control Postal a través de Resolución actualizará el listado de objetos de prohibida admisión en el servicio postal ecuatoriano, de conformidad con la

información sobre objetos de prohibida admisión que los organismos de control a nivel universal, regional o nacional publiquen.

Los operadores postales a través de medios físicos o electrónicos pondrán en conocimiento del público en general el listado de objetos de prohibida admisión en el servicio postal ecuatoriano.

Artículo 10. Infracciones y sanciones de los operadores postales. El incumplimiento del presente Instructivo por parte de los operadores postales y los agentes postales autorizados, estará sujeto a las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan de acuerdo a lo que determine la normativa vigente.

Artículo 11. Control y supervisión. La Agencia de Regulación y Control Postal garantizará el cumplimiento del presente instrumento por parte de los operadores postales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Encargase la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Control y Evaluación de la Agencia de Regulación y Control Postal.

Segunda. Disponer que la Dirección de Asesoría Jurídica se encargue de la publicación de la Resolución y a la Dirección de Control y Evaluación y las coordinaciones zonales la ejecución de la presente Resolución.

Tercera. Disponer que la Unidad de Comunicación Social publique la presente Resolución en la página web de la Entidad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de diciembre de 2017.

f.) Lic. Nidia Santana Rodríguez, Directora Ejecutiva Subrogante, Agencia de Regulación y Control Postal.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.”.

Muy Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

La respuesta justa a su necesidad de información